

Rollo Núm.~~XXX~~/2.011.-
Juzg. Instruc. Núm. 1 de Illescas.-
Juicio de Faltas Núm. ...~~XXXX~~/08.-

Sr. Dn.
D. Urbano Suárez-Valdés González
C/ Bravo Murillo 101. Pl. 11
28020 Madrid

SENTENCIA NÚM. ~~XX~~

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Magistrado
D. URBANO SUAREZ SANCHEZ

En la Ciudad de Toledo, a ~~XXXXXXXXXX~~ de dos mil once.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por el Ilmo. Sr. Magistrado que se expresa en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente,

SENTENCIA

Ante esta Audiencia Provincial se ha visto el presente recurso de apelación penal, Rollo de la Sección número ~~XX~~ de 2.011, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción Núm. 1 de Illescas, **por una falta contra el orden público**, en el Juicio de Faltas Núm. ~~XXXX~~08, en el que han intervenido, como apelante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ defendido por el Letrado Sr. Suárez-Valdés González; y como apelado el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Por el Juzgado de Instrucción Núm. 1 de Illescas, con fecha ~~XXXXXXXX~~ de 2.010, se dictó sentencia en el juicio de faltas de que dimana este rollo, cuya PARTE DISPOSITIVA dice: "Que debo condenar y condeno a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como autor de una falta contra el orden público a pena de multa de 25 días razón de 6 euros de cuota diaria, así como a la responsabilidad personal subsidiaria para el supuesto de incumplimiento, y al pago de las costas procesales causadas en esta instancia".-

SEGUNDO: Contra la anterior resolución y por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~ dentro del término establecido se interpuso recurso de apelación formulando por escrito sus motivos de impugnación, y recurso del que se dio traslado al resto de las partes, que le contestaron por escrito, los que fueron unidos al correspondiente procedimiento, y efectuado se remitió a esta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo y nombrado Ponente, quedaron vistas para dictar resolución.-

SE REVOCAN los hechos probados, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto no se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

HECHOS PROBADOS

No ha quedado probado que "El día ~~XXXXXXXXXX~~ de 2.008 sobre las 13:00 horas cuando los agentes realizaban su trabajo y tras observar al denunciado conduciendo mientras utilizaba el teléfono móvil, le requirieron a fin de que parara a fin de identificarle y formular boletín de denuncia. Al observar los agentes que el vehículo no tenía pasada la ITV le indicaron que también iba a ser denunciado por este motivo, ante lo cual empezó a realizar manifestaciones airadas e irónicas hacia los agentes burlándose de su capacidad intelectual. Ante esta actitud fue requerido por los agentes para que cesara en su conducta, comenzando una actitud amenazante hacia los mismos con expresiones como "las cosas no van a quedar así, nos veremos en el juzgado".-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La defensa de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ interpone recurso de apelación contra la sentencia que en fecha ~~XXXXXXXXXX~~ de dos mil diez dictó el Juzgado de Instrucción número Uno de los de Illescas por la cual se condenaba al recurrente como autor de una falta de desobediencia a agentes de la autoridad.

Aunque son dos los motivos en los que se sustenta el recurso no resulta necesario, y aun se puede decir que podría resultar perjudicial, entrar a examinar el primero de los motivos que alega una infracción procesal, que ha causado indefensión al recurrente, ante la negativa de la Juez a quo de suspender la vista oral cuando el Sr. ~~XXXXXXXX~~ estaba aquejado de un cuadro de gastroenteritis que le impedía el poder asistir a la misma, motivo que de ser estimado debería conducir a la declaración de nulidad del juicio, y se dice esto porque el segundo de los motivos, que denuncia una vulneración constitucional cometida en el proceso de valoración de la prueba, sí que ha de ser estimado.

No obstante se ha de dejar constancia de la absoluta insuficiencia en el relato de hechos de elementos esenciales para determinar la tipicidad de la conducta, y aun casi de la autoría, puesto que se omiten hechos importantes, como las expresiones que pueden tener un contenido injurioso, puesto que solo hecho de indicar a los agentes que se verían en un Juzgado en modo alguno puede considerarse una amenaza, en tanto en cuanto puede también referirse al legítimo ejercicio del derecho de acudir a los Juzgados y Tribunales con el fin de que se dejen sin efecto las denuncias formuladas.-

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la presunción de inocencia, que como derecho constitucional se reconoce en el art. 24,2 de la Constitución, opera como una presunción iuris tantum que ha de mantenerse incólume en tanto que no venga destruida por pruebas de cargo, regularmente obtenidas y valoradas con arreglo a criterios de lógica y razón que han de ser expresados en la decisión del Juez o Tribunal.

La infracción del indicado derecho puede producirse porque no exista prueba, porque la misma se haya obtenido con infracción de derechos fundamentales o porque se haya realizado una valoración que no se compadezca con los criterios que constitucionalmente se exigen siendo ello lo que en este caso sucede.

Examinada la sentencia puede verse como la única prueba que se ha tenido en cuenta es la declaración testifical del agente, que aunque no se dice en la sentencia, se trata del miembro de la Guardia Civil que depuso.

En principio nada habría que objetar puesto que la prueba testifical, aunque se trate de un solo testigo, puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, de no ser porque en este caso no se ha llevado a cabo una auténtica valoración de dicho testimonio sino que, como se puede leer en el segundo párrafo del primero de los fundamentos de derecho, partiendo de la idea de que existe una presunción de credibilidad respecto de las declaraciones que lleven a cabo agentes de la autoridad, aunque se habla de autoridad en la sentencia es claro que no puede referirse a las mismas sino a sus agentes puesto que los guardias civiles no gozan de aquella condición. Con ello se expresa que la decisión de considerar suficiente la prueba testifical no responde a un proceso de ponderación, sobre la base de los parámetros que el Tribunal Supremo ha venido marcando, y que son la falta de incredibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación y la corroboración con datos objetivos periféricos, sino por aplicación de una presunta norma, que por otro lado no se cita, que determina como ha de ser valorada una prueba testifical cuando procede de agentes de la autoridad o funcionarios públicos.

No existe en el procedimiento penal ni una sola prueba que deba ser considerada ni como prevalente ni como imprescindible ni tampoco existe norma alguna que establezca el valor que a cada concreto medio se le ha de dar. Que ello es así resulta, del art. 717 de la L.E.Cr., que otorga a las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía el mismo valor que las declaraciones de otros testigos y respecto de ellas el art. 741 establece, al igual que sucede con todos los demás medios de prueba, que se han de valorar conforme a las reglas de la sana crítica.

Así pues, en este caso, con la valoración sobre la base de la credibilidad que el solo hecho de ser el testigo agente de la Guardia Civil considera la Juez que le otorga se está vulnerando el derecho a la presunción de inocencia con lo que se ha de estimar el recurso, absolviendo al recurrente.-

TERCERO: Las costas causadas en ambas instancias se declaran de oficio, por aplicación del art. 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-

FALLO:

Que **ESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debo **REVOCAR Y REVOCO** la sentencia
dictada por el Juzgado de Instrucción Núm. 1 de Illescas, con fecha **XXX**
XXXX de 2.010, en el Juicio de Faltas Núm **XXXX**/2.008, de que dimana
este rollo, y en su lugar, debo **ABSOLVER LIBREMENTE** a **XXXXXXXXXX**
XXXXXXXXXXXXXXXX de los hechos que dieron lugar a la incoación del
presente Juicio de Faltas; declarando de oficio las costas causadas en
ambas instancias.

Publíquese la presente resolución en audiencia pública y notifíquese
a las partes con la advertencia de que es firme y no cabe recurso alguno
contra ella; y con testimonio de la misma devuélvanse los autos originales
al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo
de la Sección, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. -

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior resolución mediante
su lectura íntegra por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en audiencia
pública. Doy fe.-